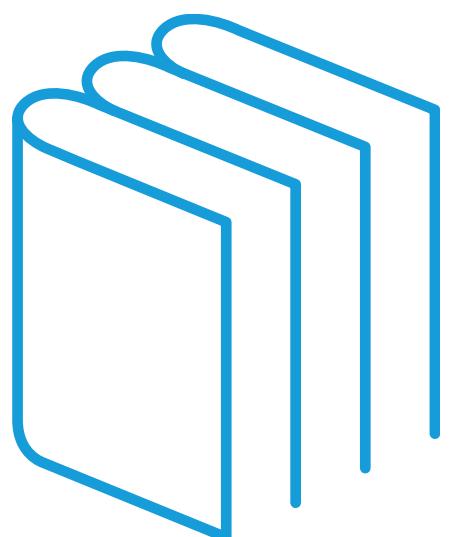


# Actividades extraescolares y menores con autismo



Publicación

03/24

# Actividades extraescolares y menores con autismo

Las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) y las familias de las personas diagnosticadas con este trastorno no son diferentes a las demás, por lo que muchas de sus necesidades, dudas y modo de organización de la vida familiar en cuanto al ocio, tiempo libre y actividades extraescolares pasan por las mismas inquietudes: ¿Será esta actividad conveniente?, ¿No estaré llenando demasiado la agenda de mi hijo/a?, ¿Le estaré haciendo perder el tiempo?, ¿Será esto lo que le gusta?, ¿Fútbol, música o natación?...

Para responder a todas estas cuestiones la mejor opción es pensar de manera sencilla y dando prioridad al bienestar de nuestros hijos, teniendo en cuenta algunos puntos clave:

- El ocio, para que sea ocio auténtico, debe ser voluntario. No se puede obligar a nadie a jugar o a participar en alguna actividad lúdica porque ésta dejaría de ser divertida y, todos estaremos de acuerdo en que el ocio debe ser divertido. Para ello es importante partir, como siempre, de los intereses y motivaciones de nuestros hijos y no de los nuestros propios.
- Es importante tener en cuenta la edad de la persona para que la actividad elegida sea ajustada a su nivel de desarrollo, así como ajustada al nivel de sus destrezas y habilidades, pues no es cuestión de frustrarles exigiéndoles cosas que no van a poder hacer, facilitándoles por supuesto los apoyos que necesiten para alcanzar el éxito en la actividad a realizar.
- Las actividades extraescolares deben seleccionarse de manera individualizada, para ello es recomendable preguntar su opinión a los profesionales que trabajan con ellos, pues seguro que nos dan pistas y sugerencias adecuadas a la persona.
- Debemos diferenciar el tiempo y/o las actividades de ocio de las actividades terapéuticas, de modo que tengamos claro los objetivos y el porqué de la realización de cada actividad.
- Pese que realizar actividades extraescolares enriquece el desarrollo de los niños, todas las personas necesitan también de tiempos no dirigidos de distensión. No se trata de llenar la agenda de nuestros hijos para que estén ocupados las 24 horas del día, sino de darles opciones y actividades que les proporcionen felicidad. El cargar las agendas extraescolares de nuestros hijos significa estrés para ellos y para nosotros, y eso no es felicidad. Como padres debemos también enseñar a nuestros hijos a estar en casa, compartir momentos familiares, momentos individuales, tiempos de espera, gestionar el aburrimiento, fomentar la imaginación y la creatividad, etc.

Y, por supuesto, todas las actividades de ocio y de tiempo libre deben ser lo más inclusivas posible, para lo cual se necesitarán tener presentes los apoyos y recursos adecuados, tanto materiales como personales, para que así sea.

Son muchos los casos en los que las familias que deciden inscribir a sus hijos en este tipo de actividades se encuentran con dificultades, faltas de apoyo, e incluso vulneración de derechos. Con el objetivo de dar a conocer los derechos de las familias y las obligaciones de los organizadores hemos elaborado estas preguntas y respuestas frecuentes.

# Preguntas y respuestas

## 1. ¿Puede mi hijo con autismo realizar actividades extraescolares ya sean educativas, deportivas o lúdicas?

Sí. Las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar el acceso a la cultura y al ocio garantizando el derecho a la igualdad de oportunidades (art. 57, 64-68 RDL 1/2013). En concreto, deben garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación en los criterios sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, mantener la debida atención del alumnado que se encuentre en situación de discapacidad o que presente necesidades específicas de apoyo e incluir, en el contenido de la formación del profesorado, formación específica en materia de atención educativa a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación (artículo 13 de la Ley 15/2022).

## 2. ¿En estas actividades mi hijo tendrá adaptaciones o apoyos como ocurre en el centro educativo?

En la medida en que el alumnado presente necesidades específicas de apoyo, las administraciones públicas deben garantizar la ausencia de discriminación y, por lo tanto, deberán tener adaptaciones o apoyos como ocurre en un centro educativo para evitar la desigualdad de trato y discriminación hacia alumnos con TEA. Así, deberán aplicar métodos o instrumentos suficientes para la prevención, detección y cese de las situaciones discriminatorias, así como para garantizar que los hechos no vuelvan a repetirse, especialmente cuando el agente discriminador sea una administración pública (artículos 25.1 y 25.3 de la Ley 15/2022).

Ahora bien, debemos resaltar que la jurisprudencia de nuestros tribunales establece que no existe una obligación de integración de carácter absoluto. Esto es, nuestros Juzgados y Tribunales han interpretado que basta con que el Centro haya realizado sus máximos esfuerzos para salvaguardar la integración de todos los menores. Dicho de otro modo, la labor de integración no conlleva la preceptiva reorganización del conjunto de los servicios, profesorado y horarios, sino que cada centro deberá adaptarse de acuerdo con “estándares razonables”.

## 3. ¿En todos los casos? ¿Es obligatorio que lo hagan? ¿Hay diferencias entre las actividades que dependen de una entidad pública y las privadas?

Las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación en los criterios sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, mantener la debida atención del alumnado que se encuentre en situación de discapacidad y presente necesidades específicas de apoyo e incluir, en el contenido de la formación del profesorado, formación

específica en materia de atención educativa a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación (artículo 13 de la Ley 15/2022). Por lo tanto, en la medida en que se trate de centros públicos, la adaptación de las actividades cuando un alumno requiere de necesidades especiales es obligatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, los poderes públicos tienen la obligación de velar por la conservación de las garantías de igualdad y de no discriminación en el territorio donde tienen jurisdicción. Ahora bien, los centros privados tienen libertad para admitir a los alumnos que cumplan los requisitos que consideren convenientes. Esto implica que no tienen las mismas obligaciones que un centro público.

En todo caso, debemos tener en cuenta que, si un centro privado cuenta con subvenciones públicas, la administración podrá establecer mayores exigencias para el otorgamiento de una subvención. O, en caso de incumplimiento de ciertas disposiciones – como puedan ser aquellas relativas a conductas discriminatorias –, retirar la subvención. En estos supuestos, deberemos estar a lo dispuesto en las subvenciones otorgadas que, generalmente, serán textos accesibles.

En todo caso, en la medida en la que ya se haya admitido a un alumno con TEA, un centro privado debe contar con las adaptaciones y los apoyos necesarios para que pueda participar en las clases y actividades tanto escolares como extraescolares en las mismas condiciones que el resto del alumnado.

## 4. ¿Qué puedo hacer si no dejan que mi hijo/a con autismo acuda a clases extraescolares o si le expulsan de estas?

En caso de sufrir una conducta discriminatoria, la medida más eficaz consistirá en enviar una notificación urgente a la administración pública responsable del centro que ofrezca la actividad extraescolar en la que se haya producido la discriminación o que deba velar por la correcta prestación del servicio. Y, de ser diferente, cabría enviar la notificación también a la entidad encargada de su gestión.

La información que se debe aportar es la siguiente:

- La identificación de las obligaciones respectivamente infringidas por los destinatarios de la comunicación.
- Las posibles consecuencias a las que habrá de enfrentarse el infractor en caso de no reparar de inmediato la vulneración producida en el derecho fundamental del menor.

Cuando el infractor sea un centro público, en la medida en que esté adscrito a una administración pública, se puede, además, presentar una queja ante el Defensor del Pueblo para intentar conseguir su intervención en el asunto y así dotar el procedimiento de mayor repercusión.

Además, cuando se pueda identificar fácilmente a la concreta persona física responsable del hecho dañoso, y su conducta reúna las características expuestas en la pregunta 7, podría procederse conforme a lo que indicaremos en tal pregunta respecto de las actuaciones contrarias al derecho al honor.

## 5. ¿Puedo solicitar apoyos y ajustes necesarios para mi hijo/a con autismo en sus clases de conservatorio?

En la medida en que el conservatorio sea un centro público, podrán solicitarse apoyos y ajustes necesarios al centro, y éste deberá proporcionarlos. Será de aplicación lo dispuesto en la pregunta 2 en tanto un centro sea parte de la administración pública.

En caso de que estemos ante un centro privado, si el alumno con TEA ha sido ya admitido, también podrá solicitarse los apoyos y ajustes necesarios, pues ya es parte del alumnado. No obstante, de manera previa a su admisión, el centro privado puede reservarse el derecho a admitir a los alumnos que considere con las reglas que estime pertinentes.

## 6. ¿Dónde, cómo y a quien puedo solicitar estas adaptaciones?

Tal y como anticipábamos, en caso de requerir dichas adaptaciones, se podrán solicitar de manera directa a la administración pública responsable del centro que ofrezca la actividad extraescolar, así como, en su caso, a la entidad que haya sido contratada para encargarse de su gestión.

## 7. Si me niegan la matriculación o las adaptaciones ¿hay forma de que haga valer estos derechos?

Sí, en primer lugar, serían de aplicación las previsiones de la pregunta 6.

En segundo lugar y en caso de que ello no surta efectos, el acto discriminatorio en cuestión podría considerarse vulnerador del derecho al honor del menor y por ello serían de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

A tal fin, con carácter general, cuando se produzca un acto discriminatorio por parte de un empleado público o privado en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad corresponderá a la entidad o Administración contratante y prestadora del servicio donde se haya cometido la conducta infractora.

No obstante, cuando la conducta reúna las siguientes características, podrá considerarse contraria al honor del agraviado y, en consecuencia, podrá reclamarse directamente frente al causante directo del daño:

- A. Que la conducta discriminatoria consista en atribuir al menor con TEA hechos falsos (por ejemplo, una incapacidad que no sea tal para participar en determinadas actividades) o que, aun siendo ciertos, su

atribución se haga empleando expresiones injuriosas o que impliquen un juicio de valor denigratorio hacia el menor.

- B. Que la conducta discriminatoria cause un menoscabo reputacional del afectado.
- C. Que la conducta discriminatoria tenga lugar en público.

La concurrencia simultánea de los tres requisitos enumerados sería constitutiva de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del menor, en cuyo nombre podrían perseguirse cualesquiera de los remedios previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, a saber:

- A. El restablecimiento del menor en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. Esto incluiría la publicación de la sentencia condenatoria a costa del condenado con la misma difusión pública que hubiese tenido la intromisión sufrida.
- B. La prevención de intromisiones inminentes o ulteriores. Esto es, la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de la conducta.
- C. La indemnización de los daños y perjuicios causados, incluyendo el daño moral (en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida).

El plazo para exigir cualquiera de las consecuencias anteriores en la vía judicial caduca a los cuatro años desde que el menor pudo ejercitárlas, esto es, desde que tuvo conocimiento del suceso. Sin perjuicio de que este plazo no se suspende con el envío de una reclamación extrajudicial, el envío de una comunicación denunciando los hechos ocurridos y advirtiendo de sus posibles consecuencias legales puede ser una estrategia práctica y efectiva.

Antes de decantarse por el ejercicio judicial de acciones de este tipo, es fundamental valorar algunas cuestiones:

- I. La dificultad de prueba de los requisitos necesarios para considerar producida una intromisión ilegítima en el derecho al honor, donde los únicos testigos de los hechos son, en muchas ocasiones, otros niños. Los tribunales consideran que parte de las intromisiones a la percepción subjetiva de quien las ha padecido, sin ser objetivas ni demostrables.
- II. La escasa utilidad práctica de estos procedimientos, pues su tramitación puede alargarse durante años y ser perjudicial para el agraviado cuando tiene que publicar la sentencia.

Tratándose de menores de edad, sus representantes se asegurarán de que el ejercicio de estas acciones sea la mejor solución para preservar sus derechos en interés del menor, teniendo en cuenta la legislación aplicable y la doctrina de la Fiscalía General del Estado. También podrán ponerse los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y que sea éste quién persiga la reparación del daño.

## 8. Mi hijo es apartado y aislado del resto de alumnos y no participa activamente en las actividades ni tiene establecidas actividades de sustitución adaptadas a su condición ¿puedo hacer algo? ¿cómo puedo reclamar?

En este tipo de casos, si el centro es de carácter público, se pueden exigir a la administración que realice los ajustes necesarios para que el centro público en cuestión adapte las actividades a la condición del alumno con TEA. Así, y remitiéndonos a cuestiones anteriores, la administración tiene el deber de cumplir con estas peticiones de apoyo.

En este sentido, es importante indicar que, puede haber casos en los que se concedan subvenciones a centros privados. Así, éstos tienen la obligación de cumplir una serie de requisitos a la hora de recibirla, siendo uno de ellos la promoción o el fomento de la inclusión de personas con discapacidad. En caso de incumplimiento, se le podrá retirar la subvención al centro privado.

Por su parte, si se trata de centros privados, éstos tienen el libre derecho de admisión como baluarte para excluir a personas con TEA. No obstante, una vez que estos alumnos son admitidos, la forma en la que se puede actuar es reclamando extrajudicialmente la generación de un daño, previsto por el artículo 1902 y siguientes del Código Civil.

Asimismo, cabría la posibilidad de plantearse la vía mencionada en la pregunta 7 anterior para exigir responsabilidad directamente a las personas físicas causantes de una eventual vulneración del derecho al honor del menor con TEA.

## 9. Si soy una empresa privada ¿cuál es mi responsabilidad? ¿Qué consecuencias tiene incumplirla?

El régimen de responsabilidad para estos casos viene establecido por el Código Civil y, en concreto, en los artículos 1902 y siguientes.

El artículo 1903 del Código Civil establece un régimen de responsabilidad específico para los titulares de un Centro docente de enseñanza no superior. En estos casos, las personas o entidades titulares de estos centros “responderán por los daño y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

En línea con lo anterior, el artículo 1904 del Código Civil indica que “Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”.

Los preceptos transcritos son muestra de la responsabilidad que la legislación atribuye el centro, en primer lugar, y a sus empleados o colaboradores, en segundo lugar, respecto de los menores a su cargo, debiendo ser consecuentes con la admisión de cada uno de ellos.

En caso contrario, se enfrentarán a las consecuencias derivadas del referido artículo 1902 del Código Civil, aplicable al resto de supuestos y cuyo tenor literal es el siguiente: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Por tanto, siempre que, con su conducta, un centro educativo cause un perjuicio a un menor con TEA, y siempre que ese perjuicio sea evaluable o cuantificable, podrá exigirse la reparación del daño causado. Ahora bien, dicho daño deberá evidenciarse, esto es, el menor o sus representantes deberán demostrar que el Centro no le proporcionó los medios necesarios para facilitar su integración y ello le causó un daño. En este sentido, pesa sobre el Centro una suerte de obligación de prestar atención al menor en su proceso de aprendizaje.

El plazo para hacerlo es de un año, sin perjuicio de que ese año se reiniciará cada vez que se remita una comunicación fehaciente al centro educativo reclamando la reparación del daño en los términos que correspondan. Transcurrido un año sin que se haya formulado ninguna reclamación, la acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios soportados por el menor con TEA prescribirá.

